

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**

Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00398-00

Demandante: Consolación Payares de Blanquiceth.

Demandado: Nación - CAPRECOM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto calendado del 10 de septiembre de 2018, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que la misma adolecía de un requisito fundamental para acudir ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo es el poder para actuar en fe del derecho de postulación consagrado en el art 160 del C.P.A.C.A, por lo anterior el despacho concedió a la parte actora el termino de 10 días para subsanar dicha falencia.

Revisado el expediente se tiene que en tiempo oportuno se aportó el poder para actuar, visible a folio 33 del cuaderno principal de la demanda, una vez corregida la falencia en comento, el despecho observa que ésta demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión;

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Consolación Payares de Blanquiceth contra la Nación- Caprecom.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al gerente de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM o a quien

haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

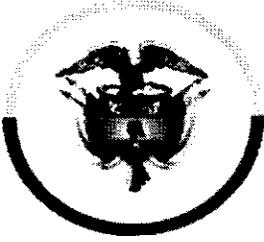
SEXTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Yesid Medina Lagarejo, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°11.795.463 expedida en Quibdó y portador de la T.P. No. 220300 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

OBJECION DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2018-00490-00
SOLICITANTE: ALCALDESA MUNICIPAL DE LA APARTADA- NELYS PIEDAD ROMERO DE AGUAS
ACTO OBJETADO: PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL NO. 010 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 119 del expediente, el término de fijación en lista se encuentra vencido, en consecuencia es procedente continuar con el trámite ordinario, para lo cual el Tribunal,

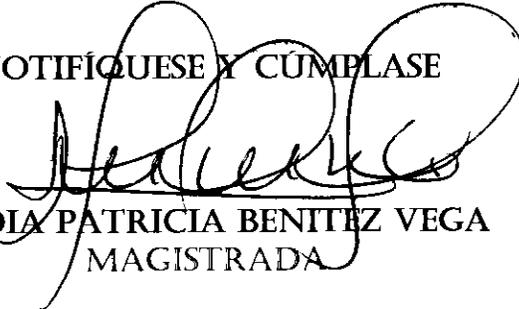
RESUELVE

PRIMERO: Tener por concluido el periodo de fijación en lista, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1333 de 1986.

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales allegadas con el escrito de objeciones y con el escrito mediante el cual se le dio respuesta a la presente acción, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Prescindir del período probatorio en el presente proceso, por no haber pruebas que practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA